

adopta, y es la siguiente:—, Pa-
récenos inútil tal asistencia (la
del curador al juramento del
menor), pues que no hay nada
que temer en el acto de jurar el
menor, ni de consiguiente, que
evitar. Mas bien debería hallar-
se presente el curador, á la con-
fesion del menor, porque en ella,
y en perjuicio de éste, pudieran

cometer algun fraude el juez y
escribano, ó alguno de los dos;
pero es regular que no se permi-
ta aquella concurrencia, por el
abuso que podria gacer el cura-
dor de lo que oyese al menor,
mayormente si confesaba algun
cómplice, ó citaba á alguna per-
sona, que desde luego se hubie-
ra de examinar.”

DADIVAS.—Los dones que
se ofrecen á los jueces ó minis-
tros públicos. Está prohibido
recibir las á todo juez ó funcio-
nario, y hasta á los alguaciles, es-
cribanos y relatores, les impide
la ley que las admitan [L. 28
tít. 20 lib. 2R. I.].—En los ar-
tículos *cohecho* y *soborno*, se ha-
blará con mas latitud.

**DAMNADO Y PUNIBLE
AYUNTAMIENTO.**— Dícese
de aquel acceso carnal de perso-
nas que incurren por él en pena
grave; tales son los clérigos y
monjas, y los casados: los hijos
de estos se llaman adulterinos,
y aquellos sacrílegos. Ni unos
ni otros pueden heredar á sus
padres, y éstos tienen penas cor-
porales [1].

DANOS.—Los perjuicios ó
menoscabos que se reciben en la
honra, la persona, ó la hacien-
da. El daño puede causarse por
dolo, por culpa, ó por caso for-
tuito: segun que sea su origen ó
motivo, así es la responsabilidad.
Escriche pone un ejemplo bas-
tante claro, en un incendiario,
diciendo que si lo hace con ma-
licia, paga la pena de tal; si es
por negligencia, abona los per-
juicios, y si es por casualidad no
tiene pena, porque el caso for-
tuito no se presta ni en los con-
tratos ni en los delitos.

Los romanos regulaban el re-

sarcimiento de los daños por la
ley Aquilia, llamada así por ha-
berla propuesto Aquilio Galo, tri-
buno de la plebe: fué por lo mis-
mo plebiscito, pero como todos
éstos, adquirió fuerza de ley.
Constaba de tres capítulos: por
el primero se ordenaba que si
alguno mataba á un esclavo, ó
le hiciese otro daño [*injuria occi-
derit* dice el texto original], ó
ganado que paze en manadas,
pague al dueño el valor mas al-
to que el esclavo ó el animal hu-
biesen tenido aquel año contan-
do ácia atras, y los daños y per-
juicios ocasionados. El segun-
do capítulo [de quien dice el Sr.
Escriche que no ha llegado has-
ta nosotros], cayó en desuso; pero
segun Heineccio [2], citando á
Bynkeshoeck, dice que es muy
probable tratase en él Aquilio
del siervo corrompido, ó de las
cosas derramadas y arrojadas:
Vinnio añade en sus notas á la
instituta de Justiniano, que des-
de el tiempo medio de la juris-
prudencia habia caido en desu-
so. Sin duda [participando de
la opinion de Heineccio] no se
observaba el segundo capítulo
de la ley Aquilia, por haber ocur-
rido á él las leyes comunes de
los delitos cometidos contra per-
sonas de su derecho. El ter-
cer capítulo dispone que el que
hiciese daño en esclavo ageno,

[1] LL. 5 tít. 20 lib. 10, 1 y 2, tít.
23 lib. 12 N. R.—15 tít. 17 P. 7.

[2] Heinec. Elem. de Der. Rom.
lib. 4 tít. 3 § 1036.

cuadrúpedo, ó aun en cosas inanimadas, paga el mayor valor que la cosa hubiese tenido en los 30 dias anteriores.

Las leyes de partidas con una minuciosidad extrema, disponen por clasificacion las penas, segun los casos del daño, en esta forma [3]. „Daño es empeoramiento ó menoscabo, ó destrucción, que ome recibe en sí mismo, ó en sus cosas, por culpa de otro; et son tres maneras del: la primera, es, cuando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan y, ó por otro mal que facen: la segunda es, cuando se mengua por razon del daño que facen en ella: la tercera es, cuando por el daño se pierde, ó se destruye la cosa del todo.” En seguida, clasificando los daños, pone, 1º al juez que está obligado á reparar el que cause *torticeramente*: 2º al que manda hacer el daño á quien está en su poder: 3º á los que corriendo á caballo no se detienen cuando ven atravesar un hombre: al que corre en lugar muy concurrido, donde no se acostumbra correr á caballo. En ambos casos, es responsable del daño.—El que edifica ó repara algun edificio, ó corta algun árbol que caiga á la calle ó camino, por donde acostumbra transitar la gente, no gritando al que pasa, para advertirle del riesgo: en este caso, el arquitecto ó maestro de la obra es res-

[3] LL. del tit. 15 P. 7.

ponsable del daño, y paga los gastos de curacion y herida si ocurre, siendo desterrado por cinco años á una isla, si muriese de la herida.—4º A los que hacen cepos para cojer caza mayor, que deben responder del daño que con ellos causen.—5º Al que soltase siervo de otro de la prision en que tenga: esta no está vigente entre nosotros, y la creo solo aplicable á los sirvientes, por razon de analogía, y no por otra.—6º Al cirujano ó albéitar que haga daño á otro.—7º Al que ponga fuego en campo, en tiempo de viento.—8º Al que tiene horno de cal, yeso, ó pan, si por su culpa acaece algun daño.—9º Al que horada alguna nave, si de ello sigue daño por su impericia. 10.—Al que tuviese animal manso que haga daño, en cuyo caso lo resarce, ó entrega la bestia. 11.—Al que tiene leon ú otro animal bravo, que debe pagar tambien el daño que causa.—12. Al dueño del ganado que estropease la heredad aiena.—13. Al que echase de su casa, estiércol, huesos, ó agua sucia, si hace daño.—14. Al posadero ó tendero, cuya tabla ó muestra no esté bien asegurada, y caiga haciendo daño.—15. A los barberos que se esponen á hacer daño, ejerciendo su oficio en parajes públicos.—16. Al que azusa su perro para que muerda ó haga daño.—Si una embarcacion choca con otra por causa de viento, ú otro fortuito, no está tenido su dueño ni capitán al daño.

Quando son muchos los que hacen el daño, matando algun animal de otro, se le puede pedir á cada uno el resarcimiento. El que niega que hizo el daño, y se le prueba, lo paga doblado.—Si alguno confiesa el daño, debe pagarlo, aunque otro lo haya hecho; pero si no ecsiste, la confesion no vale (4). En cuanto á la corte, está prevenido (5), que los andamios de obras sean anchos y seguros: que se impida con palenques el paso donde se esté fabricando: que las varillas de cortinas exteriores se hallen fijas por un lado para que no caigan á la calle: que no se tengan sueltos ni se dejen andar por la calle sin bosal ó frenillo los perros de presa, ú otros que pueden hacer daño, con varias penas pecuniarias, que rijen tambien entre nosotros. Hoy se consideran siempre las circunstancias del caso para la imposicion mas ó menos grave de la pena.

DAR POR QUITO.—Segun las leyes de Partida, y algunas antiguas en que está usada esta frase, se entiende por absolver, ó dar por libre al procesado de la pena, ó del juicio. V. *Quitar*.

DE

DECAPITACION.—La pena de muerte con un género de suplicio, que consiste en cortar la cabeza al reo. Fué suplicio usado entre los griegos, y gene-

[4] LL. del tit. 15 P. 7.

[5] LL. 5 y 6 tit. 19 lib. 3 N. R.

ralmente entre los antiguos (6): tambien se usó en los tiempos modernos en otras naciones, y hoy se estila aún en Turquía, y en Francia. En esta nacion se llama guillotina. En España se usó alguna vez, y muchas leyes señalan esta pena, diciendo la historia, que entre otros, el celebre condestable de Luna fué decapitado de un hachazo: en Inglaterra, varias de sus reinas, y Carlos I lo fueron tambien. En Francia, cuando la revolucion de 1792, siendo inmenso el número de ajusticiados, inventó el Doctor Guillotin un suplicio que hasta ahora se usa, en figura de horca, con una cuchilla debajo, y una masa pesada en su parte superior, la cual se lanza desencajando un gancho que la sostiene, y cae sobre el cuello, dividiendo la cabeza: dicese que tuvo por objeto minorar los padecimientos, pero la historia cuenta que la cabeza de Carlota Gorday, ya separada, lanzó una mirada feroz al verdugo: y la medicina enseña que durante algunos segundos todavía conservan la contractilidad los músculos y nervios, ó lo que llamó sabiamente Bichat, la vida orgánica, y bajo este punto de vista, el suplicio de la decapitacion, si bien rápido, no consigue del todo el objeto de evitar el sufrimiento. Entre nosotros no se ha usado, y hoy

[6] Eseriche.—, *Tout condamné á mort, aura la tête tranchée.*—C. frances: art. 10.

DE

no puede usarse porque la ley lo prohíbe (7), y en su lugar se usa el garrote en el fuero común, y el fusilamiento en el de guerra, según se dijo en el art. *capital (pena)*.

DECLARACION.—La deposición del reo ó testigo, que explica el hecho, ó las circunstancias sobre que se le interroga. Acerca de los reos, está mandado, de muy antiguo (8), que dentro de veinte y cuatro horas siguientes á su prisión, se le deba tomar, *por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por que se le quita*: con esto están conformes los artículos de nuestra constitución citados ya en varios lugares.—La declaración del reo ó procesado es *inquisitiva, preparatoria, ó instructiva*, cuando por primera vez se le interroga sobre el delito ó sus circunstancias: es *ampliatoria*, cuando se le vuelven á pedir detalladas noticias sobre algun particular.—Al herido ú ofendido, se le debe tomar declaración también, pero este debe jurar. Por lo que hace á los testigos, en su lugar se dirán los requisitos que deben tener sus declaraciones.

El presunto reo no jura, como ya se ha dicho, y en seguida se le preguntará su nombre, edad, estado, profesión, naturalidad y vecindario; si es menor de 25

[7] Decreto de 24 de Enero de 1812.
[8] L. 10 tit. 32 lib. 11 N. R.

DE

años, y mayor de 17, se omite el nombramiento de curador (L. de 23 de Mayo de 837, art. 130), si no, se le da; las preguntas sobre la indagación del delito, han de ser generales é indirectas: y se le pueden poner á la vista los objetos sobre que versa el delito, y exigirle su reconocimiento. Las citas que se hagan, deben evacuarse con rapidez. V. *testigo*.

DECLINATORIA.—La excepción que propone el procesado alegando ser incompetente el juez que le juzga. Debe proponerse ante el mismo juez, con moderación y respeto. Es excepción que debe poner antes que todas [9], porque si no se espondría á cuestiones sobre si prorogaba ó no la jurisdicción del juez incompetente. En el artículo *competencia*, se ha dicho lo bastante acerca de este particular.

DEFENSA DE LOS REOS.

—El sagrado derecho que tienen los procesados para repeler las acusaciones ó cargos que se le hacen. A todo reo que no tenga defensor se le nombra de oficio [10], y generalmente nadie puede ser condenado sin ser antes juzgado y vencido por derecho, que es oírle legalmente. La defensa es una de las fórmulas tutelares de todo juicio, y una de las mas sagradas garantías de todo hombre. Sin la

[9] L. 4 tit. 3 P. 3.
[10] Art. 16 ley de 6 de Julio de 1848.—L. 6 tit. 6 P. 3.

DE

defensa es nulo todo juicio y su sentencia [11], y jamás debe faltarle, *„por el peligro de oprimir la inocencia* [palabras de la ley], *que es uno de los objetos mas recomendables á la administración de justicia.*” La defensa debe dirigirse y fijarse sobre el delito, sobre el juez de la causa, sobre los testigos, sobre el mismo delincuente y sobre el orden y formalidad de la causa ó proceso.—En el *delito*: Negándolo absolutamente, ó confesando con circunstancias que lo atenuan, ó negando la presencia del delincuente; v. g. *„yo no fui quien mató: maté, pero no estaba en el lugar del homicidio.*—En el juez: Sobre su competencia y procedimientos.—En los testigos: Sobre su capacidad ó incapacidad; sus implicancias, ratificaciones, requisitos, edad y demás circunstancias.—El mismo *delincuente*: Sobre su edad, capacidad, antecedentes, costumbres, circunstancias en que se halló &c.—En la *ritualidad ó formalidad del proceso*: Sobre los vicios que tenga, violación de trámites, falta de solemnidades esenciales, juramentos, &c. &c.—El célebre Quintiliano que indudablemente es uno de los primeros maestros en oratoria y elocuencia, dice hablando de la defensa, lo siguiente [12]: *„Que el deseo de la presente alabanza no de-*

[11] L. 11 tit. 32 lib. 12 N. R.
[12] Quint. Inst. Orat. lib. XII cap. 9.

DE

„be retraer al orador de la defensa de una causa. Que no deseché con desprecio las causas de menor consideración. Que se abstenga de hablar mal y desvergonzadamente. Que ponga todo el mayor esmero posible en el decir.” Con este motivo hace algunas recriminaciones á ciertos abogados, que el profundo Sains de Andino en su elocuencia forense censura también, y por ser vicio por desgracia común, voy á transcribir lo que sobre él dice Quintiliano: *„Algunos hay también que tienen gusto en estrellarse con los abogados de la parte contraria: lo cual si tal vez no les han dado motivo para ello, no solo es una inhumanidad, atendidas las obligaciones de una y otra parte, é inútil á aquel mismo que habla (porque el mismo derecho se concede á los que han de responder), sino que también es perjudicial á la causa misma, por cuanto se hacen contrarios y enemigos declarados: y por muy pequeñas que sean sus fuerzas para hacer mal, se les aumentan con la afrenta. Y sobre todo, se pierde la modestia, que es la que da al orador la mayor autoridad y crédito, cuando de un hombre de bien se transforma en un abogado vocinglero y gritador, acomodado no al ánimo del juez, sino al paladar del litigante.”* Esta especie de libertad, suele también ocasionar una temeridad que es peligrosa, no solo

DE

„á las mismas causas, sino también á aquellos que las defienden. Y por esto con razon solia desear Pericles, que no le ocurriese espresion alguna con que el pueblo se ofendiese. Y lo mismo que él sentia acerca del pueblo, digo yo de todas las espresiones que igualmente pueden servir para hacer daño. Pues las que mientras se decian, parecian valientes, despues que han ofendido, á alguno se llaman necesidades.”
—Las leyes de Partidas [13] dicen que el abogado, „hase mucho de guardar, que non diga palabras sobejanas..... „é otrosi, debe fablar antel juez mansamente.... é otrosi guardarse de non usar en sus razones, palabras malas é villanas....” todo esto debe ser considerado en la importantísima defensa de los reos.

Dice un célebre jurisperito: la máxima *nemo condemnatur, nisi auditus vel vocatus*, no hace mas que espresar una regla de Derecho Natural, que no tiene necesidad de espresarse en las leyes: esta regla es jeneral y absoluta; y la violacion del derecho de defensa, es causa evidente de nulidad. El Sr. Gutierrez se muestra contrario á la latitud que otros criminalistas pretenden dar á la defensa; y el señor juicioso y profundo juriconsulto que acaba de escribir la muy estimable Curia Mexicana, coloca como primer medio de de-

[13] L. 7 tit. 6 P. 3.

DE

fensa, la nulidad, subdividiéndola en la misma forma en que Escriche la trae. El ilustre Servan, abogado del parlamento de Grenoble, dice al caso: „quero aventurar algunas ideas acerca del método que debe seguirse en el exámen, cuando se sustancian causas criminales. En este caso he juzgado siempre que se debia considerar: 1.º el interes del acusado: 2.º su carácter: 3.º el hecho en sí mismo: 4.º y último, las declaraciones de los testigos. El órden, pues, de las cuestiones que han de resolverse es este: 1.º ¿El acusado ha querido cometer el delito de que se le acusa? 2.º ¿Ha podido cometerle? 3.º ¿El hecho es verosímil? 4.º ¿Está comprobado por los testigos?” De mi parte, puedo asegurar que en las causas criminales que he tenido á mi cargo, he adoptado el sistema de Servan, y no solo me ha sido fácil el trabajo, sino que ha corroborado mucho mi intencion.

DEFRAUDACION.—La substraccion de algun capital, ó la malversacion de él, en perjuicio de su legítimo dueño. Aplícase regularmente al administrador de caudales públicos, que los malgasta en provecho propio ó en daño de ellos.

DEGRADACION.—El acto de deponer ó destituir á alguna persona de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tenia. Divídese en real ó actual, y verbal. La primera es

DE

la que se ejecuta con todas las solemnidades de derecho: la segunda la que se declara por juez competente aunque no se ejecute [14]. Usase entre los militares y eclesiásticos, de cada una de las cuales se hablará en su respectivo artículo.

DEGRADACION MILITAR.—Castigo infamante que se impone generalmente en causa de muerte, en los casos en que por ejemplo, se entrega cobardemente una plaza, alta traicion, desercion en campaña y otros semejantes: tienen los oficiales pena de degradacion antes de la capital que generalmente se les impone. (Colon: t. 3, p. 187.—O. M. trat. 8, tit. 1).—La práctica al verificarla, segun la misma Ordenanza, es esta: trat. 8, tit 9, art. 2. El regimiento de que fué el reo, tomará las armas, y marchará con sus banderas ó estandartes, á formar donde se le prevenga: los demas cuerpos enviarán una compañía por batallon, y una por cada regimiento de caballería, que formarán á derecha é izquierda, para figurar el cuadro.—Art. 3: una compañía de granaderos irá á buscar al criminal, y lo traerá de uniforme completo, y su sombrero y espada los llevarán los soldados que le conduzcan.—Art. 4: Llegado, despues del bando de toda ejecucion, se pone el reo de rodillas y oye su sentencia.—Art. 5 y 6:

(14) Escriche: por San Miguel: de donde está extractado todo este art.

DE

en seguida el fiscal le hace poner sombrero y espada: preparado así, se tocará un redoble largo de atencion, y concluido, encarándose el sargento mayor al reo, le dirá en voz alta y comprensible: „La piedad generosa de la nacion, os concedió delante de sus banderas nacionales, pudieseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podia haberla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que así se os quite.” [y se le mandará quitar y arrojar al suelo]. „Esta espada [y se la mandará quitar] que ceñisteis para satisfacer [conservando vuestro honor] al que la nacion os hizo, concediéndooos que contra sus enemigos la esgrimiéseis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota, (por la fealdad de vuestro delito) para ejemplo de todos, y tormento vuestro (y la mandará arrojar para que se rompa).”—Despójesele de este uniforme (y hará la accion de mandar que se le quiten), que sirvió de equivocarlo exteriormente con los que dignamente le visten, para contribuir á la mayor exaltacion de la gloria nacional (y encarándose á los granaderos, continuará diciendo), y pues la justicia de la nacion no permite que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llevenle á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.”—

En seguida se pasa al tablado, y se ejecuta la sentencia, y si